BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

correspondiente al día 25 de Abril de 1891.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CIRCULAR.—ELECCIONES.

En virtud de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Noviembre del año último sobre adaptación de la ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, y haciendo uso por razón de analogía y de uniformidad de procedimientos de las facultades que me concede el art. 59 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882, he acordado designar el día 10 de Mayo próximo para la renovación bienal de Concejales, que ha de tener lugar en virtud de lo que determinan los artículos 44 y 45 de la ley municipal.

Publicados en los "Boletines oficiales" de esta provincia correspondientes á los días 11 de Noviembre y 30 de Marzo últimos y 22 del actual los Reales decretos de 5 de Noviembre, Real orden aclaratoria del mismo y Real decreto de 24 de Marzo del corriente año, disposiciones ambas que se relacionan con tan importante acto como la próxima elección bienal, creo suficiente recomendar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia fijen su especial atención y estudien detenidamente aquéllas, como complementarias de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de evitar las dificultades que pudieran surgir por errónea interpretación de cualquiera de los preceptos de esta última.

Sin perjuicio de que las disposiciones que se dejan citadas determinan las operaciones electorales que han de practicarse y fijan los plazos para cada una de éstas, se inserta á continuación el

INDICADOR

de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 27 del propio mes y Real decreto de 24 de Marzo del corriente año.

25 DE ABRIL. Empieza el período electoral con la publicación en el *Boletín oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección (art. 7.° del Real decreto de 5 de Noviembre).

Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 3 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Ténganse en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria fecha 27 de Noviembre de 1890.)

3 DE MAYO. Como domingo inmediato anterior al de la elección se reune la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

(Ténganse en cuenta las prescripciones de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo último.)

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.° del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Artículo 24 del Real decreto.)

10 DE MAYO. A las siete de la mañana se constituye la Mesa en el local designado para cada sección; y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.°)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

14 DE MAYO Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentado lo dispuesto en los arts. 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluída la elección.

Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos, de los nombres de los elegidos, y las reclamaciones que se formularen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los arts. 3.° y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo del corriente año.

1.° DE JULIO. Se constituyen los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su Ley orgánica, y teniendo en cuenta las disposiciones del citado Real decreto de 24 de Marzo de este año.

En el mismo día que los Sres. Alcaldes reciban la presente circular, darán cuenta á este Gobierno de quedar enterados de su contenido, y posteriormente lo harán de la práctica de cada una de las operaciones á que alude el anterior indicador, con el fin de conocer si aquéllas se han ajustado á las prescripciones legales.

Segovia 25 de Abril de 1891.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

IMPRENTA PROVINCIAL.